



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-050-003-2011-00205-01
DEMANDANTE: DINSON AGUSTÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA Y
SOLIDARIAMNETE ELECTRICARIBE SA Y ASERDIR
E.U.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, decide de manera escrita la Sala los recursos de apelación interpuestos por la demandada solidaria Electricaribe SA ESP hoy en liquidación y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral contra acciones Eléctricas De La Costa S.A y solidariamente a la E.S.T Aserdir E.U y a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, para que por los trámites del proceso ordinario laboral, se declare que la E.S.T Aserdir E.U es una intermediaria de mala fe, y que entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y el demandante, existió un contrato de trabajo a término fijo del 20 de noviembre de 2009 al 28 de febrero de 2010. En consecuencia, se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle en solidaridad lo correspondiente por concepto de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones; indemnización por no

consignación de las cesantías, indemnización moratoria, aportes al sistema general de pensiones. Asimismo, disponer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra petita más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A contrató a la empresa de servicios temporales Aserdir E.U, para el suministro de personal a disposición de “Electricaribe” S.A E.S.P.

Manifiesta que fue contratado directamente por la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el 20 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010, para desempeñar la labor de Técnico Liniero SCR, que consistía en realizar suspensión, corte y reconexión de energía eléctrica a los Usuarios de Electricaribe S.A. ESPS, en los corregimientos y veredas de los municipios de Curumaní, Pailitas, Tamalameque, La Gloria, entre otros, las cuales, desarrolló de manera personal y bajo la dependencia y subordinación de las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Electricaribe S.A E.S.P, en cumplimiento de un horario de trabajo y con una remuneración mensual de \$632.210, según lo pactado con la empresa intermediaria E.S.T Aserdir E.U.

Adujo que las actividades por él ejecutadas en favor de Electricaribe S.A ESP, son de carácter permanente. Y, que el 12 de marzo de 2010, la E.S.T Aserdir E.U le hizo llegar a todos los trabajadores un documento que contenía la liquidación de las prestaciones sociales, para que estos fueran firmados, sin embargo, el pago no fue materializado.

Al dar respuesta, **Empresa de servicios temporales E.S.T ASERDIR E.U**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó que el demandante fue enviado en misión a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., en ejecución de un contrato de trabajo a término fijo menor a un año, el cual no fue terminado sin justa causa, y una vez terminada la relación laboral se le realizó el pago correspondiente por concepto de prestaciones sociales. Negó los restantes.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago de lo debido, buena fe, inexistencia de la solidaridad pretendida y ausencia de buena fe en el demandante.

Por su parte, la **Electrificadora del Caribe S.A E.S.P**, en respuesta a la demanda aceptó algunos hechos, negó otros y dijo no constarle otros tantos. SE opuso a la prosperidad de las pretensiones al exponer como razón fundamental la no existencia entre los dos de un contrato de trabajo. En su defensa, formuló las excepciones de mérito de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a la demandada, e inexistencia de la solidaridad pretendida.

Adicionalmente, llamó en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A, la que una vez notificada lo contestó, al manifestar no constarle ninguno de los hechos de la demanda y oponiéndose a cada una de las pretensiones formuladas, al carecer de fundamentos facticos y jurídicos. A su vez, propuso las excepciones de mérito de límite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado e inexistencia de la obligación.

Finalmente se tuvo por no contestada la demanda por parte de Acciones Electricas de la Costa S.A. (fº125 y 126).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 11 de marzo de 2016, resolvió:

“Primero: se declara que la empresa EST ASERDIR EU, es una intermediaria de mala fe.

Segundo: Se declara que entre el señor DINSON AGUSTÍN SÁNCHEZ, como trabajador y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, como empleador existió un contrato de trabajo del 20 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010.

Tercero: se condena a Acciones ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA y Solidariamente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA hasta el límite del valor asegurado, a asumir el pago de prestaciones sociales que se han impuesto al beneficiario y/o propietario de la obra conforme a lo dispuesto en la parte motiva realizadas anteriormente a favor de DINSON AGUSTIN SANCHEZ”.

Cuarto: se declara improbadas las excepciones perentorias, conforme a la parte motiva.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada, se fijan agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de \$1.501.682, correspondientes al 10% de las pretensiones que prosperan.

Sexto: Se absuelve los demandados por las restantes pretensiones”.

Como sustento de su decisión, determinó que conforme a la presunción que operó por la inasistencia de la demandada Acciones Eléctricas De La Costa SA, a la audiencia conciliación y la práctica del interrogatorio de parte, más las declaraciones rendidas por el demandante y la representante legal de Aserdir UE EST, se constata que en efecto “el actor prestó sus servicios personales en la EST ASERDIR EU, que su forma de vinculación fue por duración contrato por duración de la obra o labor, relación esta que se prolongó entre el 20 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010, es decir por el termino de 3 meses y 8 días, donde el demandante era trabajador en misión de la EST aludida y prestaba sus servicios a favor de la usuaria acciones eléctricas de la costa sa”.

Asimismo, y luego de transcribir los artículos 71 y 77 de la ley 50 de 1990, dispuso que: “De lo citado en precedencia, se puede colegir que, la empresa de servicio temporal, está desconociendo la normatividad vigente cuando quiera que envió al trabajador en misión a prestar el servicio en la usuaria en cuando la labor que realiza este no es de las contenidas en el numeral 1 del artículo 77 ibídem.”.

Posteriormente, el juez de primer grado transcribió los artículos 22, 23 y 24 del CST, y dijo:

“Observado el acervo probatorio, se encontró dentro del expediente un contrato de trabajo suscrito entre las partes, en el que no parece fecha de terminación, por lo que no se podrá resolver dicha suplica tal y como lo pide el actor, debido a que la forma de probar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo o definido es aportando el escrito del contrato de trabajo como prueba para determinar los extremos laborales así mismo;

como las demandadas no aportaron prueba de la terminación de la obra. Encuadrados estos elementos probatorios, este despacho infiere que existió una relación laboral configurada bajo un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en litigio y el cual tuvo como extremos temporales el 20 de noviembre de 2009 como fecha de inicio y como fecha de su terminación se tomará la que aparece en el hecho 2 de la demanda, por haber sido admitido dicho hecho por la demandada ASERDIR EST, esto es, el 28 de febrero del 2010”.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, concluyó el *a quo* que al encontrarse acreditado que los servicios prestados por Dinson Agustín Sánchez, fueron en beneficio de Electricaribe SA ESP, como dueño de la obra, esta debe responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada principal. Y que al demostrarse la póliza de seguro n.º100130800575 cuyo beneficiario es Electricaribe SA ESP, la llamada en garantía debe asumir el pago de los valores a que fue condenado esa demandada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada solidaria **Electricaribe SA ESP**, solicitó la revocatoria de la sentencia, al aducir en síntesis que a pesar de no existir prueba documental, sino de confesión, el juez de conocimiento de un solo tajo y por una presunción consideró que el verdadero empleador es la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., dado que la misma Aserdir EU EST, confesó que el actor fue su trabajador y que lo envió en misión a prestar servicios en la empresa usuaria por espacio de 3 meses y 8 días, tiempo inferior a los 6 meses que permite el artículo 77 de la ley 50 de 1990 para tal fin.

Es por lo anterior, que se debe declarar que en verdad el actor fue trabajador de Aserdir EU EST y no de Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

Frente al tema de la solidaridad, indica que erró el juez de primera instancia en razón a que el verdadero empleador del demandante no es la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, sino la EST ASERDIR EU, en consecuencia, no debió haberse condenado a Electricaribe a responder

solidariamente, en razón a que esta y la EST nunca ha existido contrato de obra alguno que permita la aplicación del artículo 34 del CST.

Por su parte, la llamada en Garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, solicitó la revocatoria de la sentencia, al manifestar que las labores en misión prestadas por el actor fueron por el lapso de 3 meses y 8 días, por lo que no hubo violación del plazo legal contenido en la Ley 50 de 1990.

En cuanto a la solidaridad declarada respecto de Electricaribe S.A.EPS, indicó que erró el juez al imponer condenas en solidaridad, toda vez que el verdadero empleador del actor es la EST ASERDIR EU, y que por esa sola razón tampoco debió condenarla, dado que el tomador de la póliza en este caso es Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y el beneficiario Electricaribe S.A. ESP.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si entre el demandante y la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo y si la demandada Electricaribe S.A. ESPS hoy en liquidación, debe responder solidariamente por las condenas impuestas en la primera instancia. Así como la llamada en garantía debe o no ser responsable en el pago de las prestaciones ordenadas.

(i) Del vínculo laboral

Para abordar el punto, se advierte que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o

servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación jurídica o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Paralelamente, es pertinente recordar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, las *“empresas de servicios temporales son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”* Asimismo, el artículo 73 *ibídem* señala quienes son los terceros beneficiarios al expresar que *“Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.”*

De lo anterior emerge que las empresas de servicios temporales tienen un objeto previamente delimitado en la norma, lo que hace que las contrataciones o envío de trabajadores en misión se ejecuten bajo casos o situaciones específicas, las cuales han sido desarrolladas por esta ley y establecidas de la siguiente manera:

“Artículo 77. *Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

Disposición que se acompasa con lo dispuesto el artículo 6º del Decreto 4363 de 2006.

Conviene precisar, que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la empresa usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia sentencia SL3520-2018 reiterada en la SL 467 de 2019, adoctrinó:

“[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos

en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

*Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; **sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.***

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria¹».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL17025-2016 adujo que las empresas usuarias no pueden «encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de una necesidad temporal, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales» de los trabajadores en misión, tal como ocurriría cuando la contratación no encuadra en ninguna de las causales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o cuando exceden el término máximo previsto en el numeral 3.º del precepto citado.»

Ahora bien, en cuanto a la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como una de las formas de organización de la producción en virtud de la cual se hace un encargo a un tercero de ciertas partes u operaciones del proceso productivo, éstas son legítimas en el orden jurídico. No obstante, frente a su utilización, la jurisprudencia ha señalado que *“(…) no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos*

¹ ERMIDA URIARTE, Oscar y COLOTUZZO, Natalia, *Descentralización, Tercerización y Subcontratación*. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009, p. 29.

de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades. La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.”. (CSJ SL 467-2019).

Por eso, cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, se presenta la intermediación laboral ilegal.

(ii) Del caso concreto.

En este asunto no hay discusión que el demandante prestó sus servicios personales a favor de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A en su condición de trabajador en misión, enviado por la E.S.T Aserdir E.U., desde el 20 de noviembre de 2009 al 28 de febrero de 2010, dado que aceptado por esta última al contestar la demanda (hecho 2 folio 37), del cual obra prueba documental a folio 43, contentivo de contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada.

Acorde con las pruebas anexas al expediente visibles a folios 44 a 47, (liquidación de prestaciones sociales y certificado de aportes a la seguridad social integral que Aserdir EST realizó en favor del actor del periodo que va de noviembre de 2009 a febrero de 2010) se puede establecer, que esa contratación fue temporal, toda vez que se mantuvo vigente por el término de 3 meses y 8 días, como el mismo actor lo acepta en el hecho segundo de la demanda (f.º 2). Es decir, que no excedió el límite establecido en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que es de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses más.

Ahora, como ya se dijo, la vinculación a través de empresas de servicios temporales tiene por finalidad, prestar servicios transitorios para la usuaria, sean o no del giro ordinario de ésta, pero siempre por razones excepcionales, por lo que no es dable mantener la contratación a través de EST cuando la actividad desarrollada por el trabajador en misión constituya una verdadera necesidad permanente en la empresa cliente, como ocurre cuando no se atienden las causales previstas en el artículo citado o supera el término temporal máximo allí previsto.

Así las cosas, en el presente asunto, está claro que en los servicios prestados por Dinson Agustín Sánchez en favor de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., no se infringió el límite temporal consagrado en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, tal como lo indican las demandadas en sus recursos. Sin embargo, esos preceptos legales también son diáfanos en señalar que solo se permite la intermediación laboral a través de las EST, para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, así como para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios.

De lo anterior se desprende que, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la EST A Serdir EU, necesariamente debe observar, conducirse y explicarse en función de esas posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en las causales referidas en el párrafo anterior o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, lo cual hace desaparecer el sustento contractual normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria.

En esa línea, al observar la demanda, el reproche que hace el demandante a las demandadas consiste en que la labor que ejecutó la desarrolló de manera personal bajo la estricta y continuada dependencia y

subordinación de las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. ESPS. No obstante, esa sola situación no convierte automáticamente a la empresa usuaria Acciones Eléctricas de la Costa S.A., en su verdadero empleador, en tanto que, la ley lo ha facultado para ejercer el poder subordinante frente a los trabajadores en misión, en virtud del contrato mercantil suscrito con la EST Aserdir EU. Así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 24 de abril de 1997, rad. 6435, reiterada en las sentencias SL16350-2014 y SL3933 de 2019.

Adicionalmente, el sustento que tuvo el fallador de primer grado para declarar la existencia del contrato de trabajo entre Dinson Agustín Sánchez y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., referente a que la empresa de servicios temporales desconoció las normas vigentes al enviar al trabajador en misión a prestar sus servicios en la usuaria, en cuanto a que la labor realizada por éste, no es de las contenidas en el numeral 1º del artículo 77 de la ley 50 de 1990, no encuentra ningún sustento probatorio en el plenario, toda vez que la presunción de confesión por la inasistencia del representante legal de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte, solo lo fue respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la demanda, tal como se aprecia en las actas de folios 171 y 233. Hechos en los que nada se dice respecto que la labor desplegada por el actor en favor de Acciones Eléctricas De La Costa S.A., lo fueron por fuera de las excepciones traídas por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, lo cual tampoco fue demostrado al tenor de dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese panorama, toda vez que el demandante no logra demostrar que las actividades que desempeñó - que dicho sea de paso tampoco se probó en que consistían esas funciones- no se pueden contratar con las empresas de servicios temporales, mal hizo el *a quo* en determinar que E.S.T ASERDIR E.U, fungió como intermediaria de mala fe. Pues está acreditado que el trabajador laboró en Acciones Eléctricas de la Costa S.A, pero en calidad de trabajador en misión desde el 20 de noviembre de 2009

hasta el 28 de febrero de 2010, por lo que su verdadera empleadora fue la empresa de servicios temporales, sin que exista elementos juicios que en el presente caso se desbordó o hubo mala fe en la utilización de esa figura legalmente establecida.

En línea de lo expuesto, al no darse lo presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar la existencia de un contrato de trabajo con Acciones Eléctricas de la Costa S.A., se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se absuelve a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Por sustracción de materia no se estudiarán los demás reparos realizados por los recurrentes.

Al haber prosperado los recursos propuestos, no se impondrán condena en costas por esta instancia. Las de primera estará a cargo del demandante.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de marzo de 2016, para en su lugar, absolver a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia ante su no causación. Las de primera estará a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring large, stylized loops and a horizontal line across the middle.

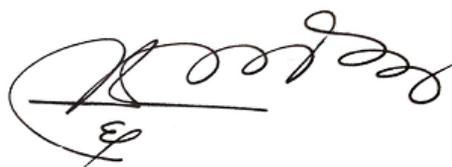
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line, and a large, stylized 'R' shape on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a horizontal line at the bottom.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado